



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico
Ecuatoriano.**

AUTOR:

Solines Zea, Juan Bernardo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Solines Zea, Juan Bernardo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd.

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

Ab. García Baquerizo, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

Yo, Solines Zea, Juan Bernardo

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación Artículo Académico Teórico-Jurídico sobre: **Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico Ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de tercero conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

EL AUTOR

f. _____

Solines Zea, Juan Bernardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Solines Zea, Juan Bernardo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico Ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

EL AUTOR:

f. _____

Solines Zea, Juan Bernardo

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento	urkund TESIS SOLINES ZEA.docx (D61988367)
Presentado	2020-01-07 18:59 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS SOLINES ZEA TUTOR DRA. NURIA PEREZ Mostrar el mensaje completo

-4% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques	
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	✓
+	> [Icono]	José Ignacio Beltrán.docx	✓
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

Dra. Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd
TUTORA

Solines Zea, Juan Bernardo
ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MGS. JOSE MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

ABG. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

AB. EDUARDO JAVIER MONAR VIÑA, MGS.

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre B – 2019

Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado “**Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico Ecuatoriano**”, elaborado por el estudiante **Solines Zea, Juan Bernardo**. Certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) Lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Phd.

Docente tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	2
1. CAPÍTULO I.....	2
1.1. MARCO HISTÓRICO	3
1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
1.2. MARCO TEÓRICO	5
1.2.1. DEFINICIONES.....	5
1.2.2. ELEMENTOS.....	9
2. CAPITULO II	11
2.1. DERECHO A LA RESISTENCIA EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL	11
2.2. DESOBEDIENCIA CIVIL, PROTESTA SOCIAL Y LA POSIBILIDAD DE VULNERAR DEMAS DERECHOS RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN	15
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	20

RESUMEN

El presente trabajo académico tiene por objeto el análisis y estudio del Derecho a la resistencia, conocido a su vez como desobediencia civil en la esfera constitucionalista, además pretenderá hacer un recorrido histórico, ocupando ejes transversales de la materia. El Derecho a la Resistencia se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, del mismo texto conocemos la imposibilidad de limitar el derecho, en este caso, el de resistirse acciones de la sociedad sin justificativo y sustento jurídico. Sin embargo, podemos efectivamente incorporar elementos para el adecuado alcance y el no entorpecimiento de otros derechos con mayor importancia e ulterior ponderación; bajo la luz del contrato social, el principio de gobernabilidad y la *Bona Fide*, necesariamente debe existir un equilibrio, por ello, es importante delimitar el contenido del mismo con la finalidad de que su funcionabilidad se realice dentro de un marco idóneo en donde el Derecho a la Resistencia, no vulnere demás derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras Claves: Derecho a la Resistencia – Alcance Jurídico - Constitución del Ecuador – Gobernabilidad – Derechos Sociales – Desobediencia Civil - Protesta Social.

ABSTRACT

The purpose of this academic work is the analysis and study of the Right to Resistance, known in turn as civil disobedience in the constitutionalist sphere, and will also try to make a historical journey, occupying transversal axes of the subject. The Right to Resistance is enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, we know the impossibility of limiting a right, in this case, that of resisting a certain society under the conceptualization described. However, we can effectively incorporate elements for the adequate scope and non-obstruction of other rights with greater importance further weighting; Under the light of the social contract, the principle of governance and the Bona Fide, a balance must necessarily exist, therefore, it is necessary to delimit the content of the same in order that its functionality is carried out within an ideal framework where the Law To the Resistance, do not violate other rights enshrined in our legal system.

Keywords: *Right to Resistance - Legal Scope - Constitution of Ecuador - Governance - Social Rights - Civil Disobedience - Social Protest.*

INTRODUCCIÓN

En concordancia con el nuevo paradigma constitucional que incorpora la corriente del neoconstitucionalismo, en que se reconoce al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde el texto de la carta magna destaca su estructura en una parte dogmática y otra orgánica y privilegia la garantía de los derechos, se nutre y enriquece el conjunto o catálogo de derechos que benefician a los ciudadanos, y que de manera eficaz se encuentra en el texto normativo. Ahora bien, de entre aquellos derechos que protege, sin reserva alguna, se encuentran los derechos sociales, incluyendo derechos conexos como libertades y beneficios sociales; el derecho a desarrollar las actividades en ambientes adecuados; y, garantizar por parte del estado del respeto y obediencia al marco legal.

Bajo la realidad de un mundo globalizado y en constante desarrollo, no podemos olvidarnos de la parte más importante de la sociedad, el elemento subjetivo de aquella, es decir, las personas. Lo que se traduce a su vez por parte del Estado en la obligación de establecer normas tanto sustantivas como adjetivas que permitan hacer valer o respetar los derechos, que constituyen el elemento prioritario del Estado garantista.

A partir aquello, de entre las tantas instituciones del Derecho Constitucional, encontramos el Derecho a la Resistencia, que supone una relación conexas, Estado-ciudadano, en la que figuran y se delimitan conceptos, como el de desobediencia civil y todo aquello que sus derechos, beneficios y obligaciones generen.

Interesante resulta además que, aunque suene poco razonable, recién pocos años antes de la elaboración de este trabajo investigativo se haya expedido una serie de regulaciones que incluye al Derecho a la Resistencia dentro de la normativa ecuatoriana de manera expresa. Por lo que, a partir de la vigente inclusión de esta figura, realizaremos un análisis exhaustivo, no solo de la norma que incluyó la institución del Derecho a la Resistencia dentro de nuestra normativa, sino sobre el desarrollo jurídico doctrinario que reposa detrás de esta institución.

1. CAPÍTULO I

En el presente primer capítulo se realizará una revisión de los antecedentes históricos y jurídicos, además del análisis de los conceptos claves para la perfecta comprensión del contenido del Derecho a la Resistencia.

1.1. MARCO HISTÓRICO

1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El derecho a la resistencia es una institución de suma antigüedad, existen antecedentes desde la antigua Grecia llegando a ser parte integrante de los derechos constitucionales en los tiempos contemporáneos. Así menciona el jurista Ugartemendia:

De las primeras obras en las que se menciona, cuanto menos simbólicamente, al derecho a la resistencia se encuentra en Antígona obra literaria del poeta griego Sófocles, en tal representación no se encuentra específicamente el enfrentamiento de dos dimensiones en la norma; tal como es visto el derecho a la resistencia actualmente; sino que encontramos una disputa entre dos tipos de dimensiones del nomos, que es entendido como el sentido de la ley. Así la ley divina, que es la ley natural o que no está positivizado. Y, la ley del estado que es la ley que fue realizada en la forma establecida por el estado, escrita para la referencia de los ciudadanos, y que en teoría para la civilización de esa época es la disposición directa de la voluntad divina. En la mencionada historia poética la protagonista Antígona representa el problema de contraponerse en las disposiciones legales que se encontraban vigentes en la sociedad griega, en tal sentido era la dificultad de cumplir íntegramente la ley.

Antígona en el desarrollo de la historia contada por Sófocles proyecta de manera dramática en la conciencia de los personajes en la que deben abocarla a elegir y consecuentemente desobedecer. Siendo la conciencia divina la guía metapositiva, y una de las primeras referencias al derecho natural, siendo aquella la que se constituye como guía para la solución de conflictos, lo que fomenta la desobediencia de la ley estatal dada por la autoridad. (El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización, 1999, pág. 216).

Nace desde entonces el axioma en el que como vida humana y limitados en el espectro de las decisiones que tomamos, en cuanto a lo dicho por una autoridad se refiere, existen dos posibilidades, obedecer y desobedecer, siendo entonces el origen

de postulados como la objeción de conciencia, la desobediencia civil, entre otros. Sin embargo, transpolar aquellos razonamientos de la antigua Grecia resultaría una tarea en primer término anacrónica en cuanto a la historia y los tiempos vividos en esa época, sin similares en absoluto a los nuestros. Aunque si cabe destacar que es de los primeros antecedentes de desobediencia o resistencia.

Los postulados Griegos fueron reemplazados por el Cristianismo y su rol fundamental en la historia de la civilización humana, puesto que el germen fundamental de su doctrina se basaba en que la ley es la voluntad de Dios, y la desobediencia a su palabra era inadmisible, por ello, se torna indispensable que se establezca la separación de las mismas, donde la autoridad civil y la autoridad religiosa demarcaran sus espectros de funcionamiento para evitar abusos en su autoridad, así:

Aunque la doctrina cristiana manda obedecer a la autoridad civil, establece también que se debe dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios; y si aquél, inmiscuyéndose en la esfera de Dios, contradice lo que éste manda o prohíbe, el/la cristiano/a tiene la obligación de resistirse a obedecer a la autoridad civil (obligación y no, todavía, derecho a resistir, pues la resistencia se concibe en este momento en su forma pasiva). (Ugartemendia, 1999, pág. 218)

En el transcurso de la edad media las discusiones políticas giraban aun en las luchas del Estado por imponer oficialmente una religión en el marco de un gobierno monárquico que perseguía, reprimía y hasta exterminaba a quienes desobedecieran sus postulados, por lo que el derecho a la resistencia era prácticamente nulo. No fue sino hasta mediados del siglo XVI en el que los estados donde figuraba la monarquía como principal forma de gobierno, decidieron separar al derecho a la resistencia como parte del derecho natural del hombre. Aquello posteriormente con la caída de la monarquía francesa, la revolución, la independización de los Estados Unidos, y la Declaración de los Derechos Humanos se recogería el derecho a la resistencia como fundamental en las teorías de Estado de cada país, y como parte del derecho natural.

El jurista Manuel Ossorio al respecto de los principales antecedentes del derecho a la resistencia establece una lista de cuales fueron los ordenamientos jurídicos que lo contuvieron, así menciona:

El derecho de resistencia a la opresión presenta muy nobles antecedentes en la Carta Magna de Juan sin Tierra de Inglaterra, del año 1215; en la Bula Aurea de

Andrés II de Hungría, del año 1222; en el Privilegio de la Unión de los Aragoneses de Alfonso III. del año 1287; en la ley 25, título 13, de la Partida IV, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776; en la Declaración de los Derechos del Hombre, formulada en Francia el año 1789; en el Estatuto Provisional argentino de 1815. (2015, pág. 848)

También es relevante para el aspecto histórico lo mencionado por la abogada ecuatoriana Daniela Salazar Marín, que comenta:

Especialmente en el contexto ecuatoriano, es importante recordar que las movilizaciones sociales han sido, por lo general, la única forma a través de la cual ciertos grupos tradicionalmente excluidos han conseguido reivindicar sus derechos o, al menos, han logrado que sus puntos de vista pasen a formar parte del debate público. Asimismo, las protestas se han convertido en un mecanismo eficaz para realizar denuncias públicas sobre políticas y leyes que vulneran derechos de la ciudadanía, en particular aquellas que afectan su derecho a vivir en un ambiente sano. De hecho, gran parte de las movilizaciones en Ecuador están relacionadas con la protección de la naturaleza y con los conflictos que se generan en las comunidades debido a los efectos dañinos de las actividades extractivas. El impacto que las movilizaciones sociales han tenido en el acceso de varios grupos sociales a la igual protección de sus derechos por parte del Estado evidencia la importancia de proteger este derecho fundamental de las personas. (2010, pág. 102)

1.2. MARCO TEÓRICO

1.2.1. DEFINICIONES

El derecho a la Resistencia alcanza su ubicación dentro del catálogo de derechos que el ciudadano ha tenido a lo largo de la historia en distintas civilizaciones. Este amplio recorrido histórico ha causado en su análisis que la expresión como tal adolezca de un elemento ambiguo, que dificulta su comprensión nocional. Por ello en la configuración del derecho a la resistencia, que se entiende como un derecho natural del ser humano, es necesario desprender inicialmente su concepto a partir de las locuciones que forman su denominación.

En el análisis más elemental nos corresponde definir en primer término las palabras que componen el derecho referido, para ello es necesario acudir a la conceptualización

usual de la palabra resistencia que incluye la Real Academia de la Lengua Española. Resistencia “Del latín. *resistentia*. (...) Se concibe como un conjunto de las personas que, generalmente de forma clandestina, se oponen con distintos métodos a los invasores de un territorio o a una dictadura.” (2019) Mientras que la palabra Derecho es concebida en relación a nuestro estudio como el “Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. (2019) De tal manera que a simple observancia del cotidiano uso de estos termino, entenderíamos que el derecho a la resistencia es un conjunto de normas en orden jurídico que permiten defenderse por diversos métodos ante los regimientos que podrían instaurar invasores o dictadores.

Sin embargo, la especificad de la ciencia en virtud de la que se realiza la presente investigación nos establece de manera obligada que se recurrir a los juristas y doctrinarios propios del derecho y el ámbito jurídico. Así, la resistencia es definida por el Jurista Cabanellas como:

Oposición material o moral a una fuerza, de ésta o de aquella clase. // Corporalmente, aguante, tolerancia, sufrimiento, paciencia frente a privaciones y penalidades. // Para el ánimo, capacidad y elevación de espíritu que soporta sacrificios, adversidades e injusticias. // En relación con la lucha: defensa, briega, forcejeo. // Firmeza. // Obstrucción. // Repugnancia, adversión. (1988, pág. 283)

En términos técnicos Ossorio, califica a la resistencia como aquella respuesta a la opresión de un pueblo. Estableciendo una oposición de carácter material:

Resistencia a la opresión.- Derecho que tiene el pueblo a resistir, incluso por la insurrección, los actos de gobierno que atentan contra las libertades políticas de los individuos, especialmente aquellas garantizadas constitucionalmente. Como es lógico, la opresión gubernativa se da en los regímenes autocráticos, totalitarios y tiránicos, generalmente provenientes de un golpe de Estado (v.), que sólo pueden prevalecer acallando la opinión pública, eliminando los órganos del Poder Legislativo, suprimiendo la libertad de expresión hablada o escrita, estableciendo la censura de prensa y hasta dificultando las garantías de la defensa en juicio.

(...) Claro es que el derecho que nos ocupa resulta más teórico que real. Porque la opresión únicamente es ejercida por quienes previamente representan a las fuerzas armadas o se han apoderado de ellas y se ejerce contra quienes carecen de esa fuerza. Sin embargo, se han dado casos en que una resistencia civil a la opresión le ha puesto fin, porque, en definitiva, la curva de la libertad ha sido siempre ascendente, pese a temporarios descensos. (2015, págs. 848 - 849)

Ahora bien, el derecho constitucional ha establecido conceptos específicos en cuanto al derecho a la resistencia que refiere, en tal sentido, se encuentra lo mencionado por Figueroa: “Por Derecho a la Resistencia se entiende el derecho que corresponde a la comunidad, o al ciudadano individual, de ofrecer tanto frente a los mandatos injustos del poder estatal, como frente propio detentador injusto de dicho poder”. (2005, pág. 12).

El pueblo es el detentor del poder público, sin embargo por cuestiones de practicidad es que la sociedad en el ámbito de la democracia decide ser representado por determinadas personas electas libremente. Pero aquello no obsta que el poder radica en y para el pueblo. Es entonces cuando se le da un enfoque político al derecho, que no siempre es el adecuado. Se toma por perspectiva el derecho a la resistencia y de tal discusión se traslada al ámbito práctico, en los casos en el que el derecho a la resistencia se ha desvirtuado en comportamientos contra el sistema y su ordenamiento.

Clara resulta la intención del derecho a la resistencia a la manifestación de hecho en contra de los actos de opresión, menciona que: “El derecho de resistencia a la opresión, con sus múltiples manifestaciones y de acuerdo a su contenido esencial, se orienta al enfrentamiento legítimo del pueblo a la tiranía como expresión de gobierno contraria al bien común”. (Pérez, 2016, pág. 29). El uso del derecho a la resistencia está bien relacionado con los ideales de justicia. El no solo soportar, sino oponerse de manera expresa a las decisiones del poder público, son en esencia manifestaciones prácticas de la democracia.

Es por ello que una conceptualización que sea únicamente del espectro jurídico es según varios autores, una imposibilidad, debido a que la formulación del derecho a la resistencia es proveniente de varias disciplinas o ciencias independientes, como la sociología, la política, la historia, etc. Sin embargo, el postulado en común que se

encuentra entre las distintas ramas de las ciencias es el señalado por el jurista Carvajal, refiriendo al constitucionalista alemán K. Stern, que menciona:

Las palabras de Stern revelan la complejidad de una materia una y otra vez debatida. Además, el término en sí «derecho de resistencia» (ius resistendi: Widerstandsrecht) tiene un preciso significado en la historia del pensamiento jurídico: la limitación del poder de la autoridad pública y del Estado y la custodia de la libertad de la comunidad. (1992, pág. 68)

La resistencia es un derecho de libertad, y de justicia. En el cual el principal opositor de la verdad, la libertad y la justicia resulta ser el poder de la autoridad pública que ha fallado en su rol de protector del bien común. Este desvalor otorgado a la democracia por quienes irrumpen sus funciones políticas es castigado en el sentido de la desobediencia por parte de quienes legitimaron sus encargos. Aunque de igual manera la desobediencia civil puede partir del tiranizo que no solo versa sobre quien perdió la legitimidad otorgada inicialmente, sino que puede surgir de la carencia del título legitimador de su potestad publica v.g. el tirano usurpador del cargo público.

Cabe destacar en cuanto a la conceptualizaciones que puede recibir el derecho a la resistencia, está por regla general debe ser siempre establecida dentro de la desobediencia civil, esto es, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico existente, y precautelando la no vulneración de demás derechos, que vale aclarar, según las disposiciones constitucionales en el Ecuador están en igualdad jerárquica. Es por ello, que para diferenciarla de los actos de hecho o jurídicos en los que se quebranta el marco legal, aquellos han sido denominados como desobediencia criminal, en referencia a que se delinque so pretexto de reclamar.

La distinción mencionada será tratada en el desarrollo del segundo capítulo del presente trabajo investigativo, en el que a la luz de la desobediencia civil y su diferenciación con la desobediencia criminal se contrarreste con la represión de la protesta civil o criminal según sea el caso y los factores que en el específico acto ocurran.

1.2.2. ELEMENTOS

El derecho a la resistencia es un derecho de ejercicio civil, por ello es también denominado por la doctrina como desobediencia civil, esto es que se ejerce de forma no solo fáctica sino jurídica por aquellos que no están legitimados por el poder o que no son considerados autoridad pública, aunque si puede también ser ejercido por quienes aun teniendo la legitimidad del poder público toman una posición contraria a la actuación pública. En tal sentido expresa Ugartemendia:

Quedarían, por ello, excluidas de tal concepto las formas de resistencia a las diferentes manifestaciones del poder público que no se configuraran como el derecho arriba mencionado a resistir contra la supuesta injusticia que pueda darse en aquellas manifestaciones (así, las «resistencias criminales», «desobediencia común», etc.). (1999, pág. 214)

En cuanto a los sujetos que intervienen en el ejercicio del derecho a la resistencia encontramos a los sujetos activos y pasivos; los cuales cumplen un rol específico para la ejecución. En cuanto a los sujetos activos, estos evidentemente son los ciudadanos, quienes son los detentores reales del poder y la democracia. Estos, aunque puede darse el caso de ser ejercidos individualmente, lo común es encontrar a grupos, por cuanto menos, mínimamente organizados que establecen medidas de hecho, así se cita un criterio similar:

Si el moderno derecho de resistencia se pone al servicio del orden constitucional que nace de la soberanía nacional, nada más natural que reservar el ejercicio de la resistencia a los partícipes de la soberanía, es decir, los ciudadanos. (...) Cabe su ejercicio tanto por personas físicas como por las jurídicas, según la naturaleza de las acciones de resistencia que se emprendan. Obviamente, sin descartar el ejercicio puramente individual, lo más común es que sea colectivo y no de todo el pueblo necesariamente, sino de grupos más o menos organizados de carácter político, sindical o social. (Elizalde, 2011, pág. 55)

Al contrario, encontramos al sujeto pasivo; del quien históricamente ha sido reservado el ejercicio del derecho a la resistencia contra el Estado, aunque el desarrollo progresivo de los derechos, y la manera en que ha evolucionado la sociedad, dotando de amplios espacios de poder de hecho a los particulares, ha degenerado tal condición

de sujeto pasivo en el derecho a la resistencia, incluso llegando a catalogar al derecho a la resistencia como ejercible contra privados. Así se cita:

En la línea de la concepción clásica de los derechos como derechos públicos subjetivos, la resistencia es recogida históricamente, también en la Declaración de Naciones Unidas de 1948, para ejercerse contra el Estado o contra alguno de sus actos. Pero del mismo modo que los derechos fundamentales han ido abriéndose camino en las relaciones entre particulares, en la medida en la que algunos de ellos pudieran lesionar el derecho fundamental del otro... (Elizalde, 2011, pág. 55)

En cuanto al contenido del derecho a la resistencia debemos mencionar que el mismo no se configura como los demás derechos subjetivos a partir de la concreción de la norma. El derecho a la resistencia funciona bajo la postura del incumplimiento de la norma, también denominada desobediencia civil, en tal caso, esta oposición al poder público debe ser en ámbito fáctico más no de derecho. Al no poseer el derecho a la resistencia una configuración legal como los demás derechos subjetivos, se pueden cometer una serie de abusos, partiendo que su identificación deba establecerse a través del reconocimiento de medidas de hecho como la objeción de conciencia o la desobediencia civil, siendo determinante para la doctrina identificarla como el contenido del derecho a la resistencia.

Podemos resaltar las siguientes reflexiones.

- El Derecho a la Resistencia es una institución de una antigüedad similar a la existencia propia de civilizaciones humanas; y al establecimiento de un poder legítimo ejecutor de la coacción y la coerción. En tales casos, la perspectiva del derecho natural ha otorgado al ejercicio de los derechos, el de resistencia. Como herramienta principal de lucha en contra de los abusos productos del Estado y sus actos.
- La resistencia es un derecho subjetivo, el mismo no responde a la configuración legal que generalmente poseen los derechos subjetivos. En el intervienen dos sujetos, los activos; que responden a quienes ejercen la resistencia en razón a un abuso de la autoridad, mientras que, los pasivos; son contra quienes se ejerce la resistencia, siendo ellos quienes abusan del poder otorgado. La doctrina moderna señala que ahora la resistencia no solo se ejerce contra el Estado, sino también contra privados.

- El contenido del derecho a la resistencia, para identificarlo correctamente debe estar orientado a los postulados de objeción de conciencia, y/o de la desobediencia civil. Aquello es de vital importancia, debido a que el derecho al ser una medida de hecho puede desvirtuarse al convertirse en una manifestación que afecte el ejercicio de demás derechos reconocidos en la constitución. Conceptos como la desobediencia criminal no deben involucrarse en el término del derecho puesto que aquellas conductas desnaturalizan el funcionamiento de la resistencia.

2. CAPITULO II

2.1. DERECHO A LA RESISTENCIA EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

La protesta Social ha sido en la historia de la civilización humana la génesis de un sinnúmero de cambios sociales, se ha consagrado el reconocimiento de varios de los derechos de los cuales hoy gozamos y están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido fundamental en contra de aquellos líderes y dictaduras que han reprimido al hombre, y por sobre todo la principal herramienta de hecho de la ciudadanía en defensa de sus derechos.

A lo largo de la historia las protestas sociales han sido motores de importantes cambios. La denegación de derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, ha dado origen a diversos movimientos de protesta, los que han promovido la caída de dictaduras, el voto universal, el fin de la esclavitud, el fin del apartheid y la reparación a víctimas, entre otros muchos logros. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2014, pág. 11)

Sin embargo, el uso de esta herramienta de hecho en las sociedades actuales se ha vuelto una constante. El derecho al sufragio se ha consolidado en el mundo actual como, en efecto, una herramienta útil y de representación de la voluntad social, sin embargo, las sociedades exigen no solo tener una representación para ejercer la democracia, sino que se ha observado que se busca permanentemente la participación

directa de la ciudadanía en las decisiones de los gobiernos. Esto, a través del dialogo con quienes deseen intervenir para reclamar sus derechos.

Ahora bien, el ideal de la protesta social es que esta sea realizada en armonía y comunión con el respeto a los demás derechos, la seguridad ciudadana y el orden público. Con razones motivadas conocibles y apreciables para la ciudadanía en la que el dialogo entre los que ejercen el derecho legítimo a la protesta y el Estado sea fructífero. Pero aquello resulta una panacea, la protesta social ha sido en varios de los casos una propuesta agresiva de hecho por parte de ciertos ciudadanos, en ocasiones motivadas por discursos ajenos a la protección de la democracia y en manifiesto interés de causar perjuicios al Estado y demás ciudadanos. Aunque por su parte, no siempre la ciudadanía es la que sufre la vulneración de los derechos, suceden además casos en que a partir de las protestas pacíficas ocurren incidentes o vulneraciones de derecho del Estado para con los ciudadanos, v.g. la respuesta policial desproporcionada, represión, atentados físicos o delitos de más relevancia social como las desapariciones forzadas, torturas o ejecuciones.

Por ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal ha establecido un catálogo de conductas típicas antijurídicas y culpables en las que precisamente es el Estado el sujeto activo de forma calificada, y titula al capítulo como el de violaciones a los derechos humanos y los delitos contra la humanidad. En el marco del respeto al sistema jurídico nacional e internacional el Estado no solo debe respetar la protesta, sino proteger la misma, en amparo a los compromisos reconocidos por el Estado.

La protesta social por su parte es considerada una vía institucional para la solución de conflictos entre el ciudadano o la ciudadanía, como grupo de hecho, y el Estado, aquello no es sino una muestra que las instituciones en el estado de derechos, que manifiestan los estados modernos practicar no son perfectas, y la ciudadanía debe recurrir a medios externos a ellas para solicitar que aquellas instituciones de las que consideren no funcionan como deberían, lo hagan conforme a los fines que poseen y persiguen.

En tal sentido la protesta social se encuentra contemplada como recurso legítimo, en distintos niveles jerárquicos jurídicos por lo que considerarla como un acto criminal estaría expresamente prohibido, menciona el jurista Raúl Zaffaroni:

El derecho de protesta no sólo existe, sino que está expresamente reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales universales y regionales de Derechos Humanos, pues necesariamente está implícito en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18, Declaración Universal de Derechos Humanos), en la libertad de opinión y de expresión (art. 19) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20). Estos dispositivos imponen a todos los Estados el deber de respetar el derecho a disentir y a reclamar públicamente por sus derechos y, por supuesto, no sólo a reservarlos en el fuero interno, sino a expresar públicamente sus disensos y reclamos. Nadie puede sostener juiciosamente que la libertad de reunión sólo se reconoce para manifestar complacencia. Además, no sólo está reconocido el derecho de protesta, sino el propio derecho de reclamo de derechos ante la justicia (art. 8). (2010, págs. 5-6)

Aquello supone que la protesta social es en todo caso una vía institucionalizada de reclamo, mientras se mantenga en el campo de los cauces institucionales, no es más que el ejercicio regular de los derechos constitucionales. Por lo que, nunca pueden ser materia de los tipos penales, es decir, que no es concebible su prohibición penal.

La criminalización de la protesta social se caracteriza por el sobredimensionamiento de las prácticas que en ella se realicen, esto no quiere decir que se termina el estado de derecho, sino más bien que se deben respetar sus prácticas hasta el límite tolerable por la ley, podríamos establecer que el límite de la protesta social es cuando se cometen actos criminales, pasando de tal manera a ser un protesta criminal, sin el respeto a las garantías mínimas de seguridad social.

Mención especial requiere el delito de rebelión, tipificado en el artículo 336 del Código Orgánico Integral Penal, que supone acciones violentas en contra de un gobierno legítimamente constituido, con la finalidad de desconocerlo o derrocarlo. La tipificación penal menciona además que en cuanto a este delito, las acciones realizadas por el sujeto pasivo deben ser violentas para encuadrar la conducta al tipo, en tal sentido y en teoría no se afectaría el derecho a la resistencia, puesto que el ejercicio del derecho a través de la protesta social o la objeción de conciencia debe realizarse en el marco del respeto a la institucionalidad del Estado, de forma pacífica. Sin embargo, despeja el camino al mencionar que el verbo rector es realizar acciones

violentas, lo cual en su propia conceptualización es sumamente amplio, y permitiría abusos de la figura.

Para citar un caso práctico, v.g. la protesta indígena constituida en razón del alza de los precios de los combustibles es una conducta constitucionalmente protegida por el derecho a la resistencia; que como se mencionó anteriormente pertenece a una objeción democrática realizada por un grupo civil ante la autoridad del Estado, deslegitimada por el rechazo social. Ahora bien, criminalizar la protesta no es lo mismo que la criminalidad de un acto aislado. Esto es, el pueblo indígena mediante la vía de la institucionalidad, que es la protesta social, aglutina a la gente en un espacio determinado de la ciudad capital, para prohibir el tránsito, hacer ruido y pernoctar en un espacio público. De ello, podemos decir que no son actividades delictuales como tal, por más molestias como lo pueden llegar a ser, ello no significa que el derecho penal deba usar su poder legal para castigar a quienes realizan tales actividades, principalmente porque está protegida tal manifestación. Sin embargo, no es igual que en bandera de protesta se destruyan monumentos o espacios públicos, pero en tal caso esto no formaría parte de la protesta, y al no ser protesta, no podríamos mencionar que se está criminalizando al mismo, sino más bien se está tomando en relevancia penal a un acto aislado criminal y legalmente punible. Criterio similar comparte la ab Daniela Salazar, quien menciona:

Ciertamente, la libertad de expresión y de reunión no son derechos absolutos, y no es posible justificar actos violentos o delictivos simplemente porque han sido cometidos en el marco de una demostración pública. Lo que el Estado está llamado a proteger es el derecho a la protesta pacífica. Al hacerlo, el Estado debe recordar que no es admisible cualquier limitación a este derecho, únicamente podría admitirse una restricción al derecho a la protesta pacífica cuando resultara necesario para proteger otro bien jurídico de la misma o mayor relevancia, como es el caso de los derechos a la vida e integridad personal. (2010, pág. 101)

Aquello mencionado es importante debido a que muestra como la protesta social no únicamente representa en el marco del derecho a la resistencia ser un derecho aislado o sin correlación, sino que está conectado por el ejercicio de demás derechos constitucionalmente reconocidos como la libertad de expresión.

Es por lo mencionado que la protesta social es una de las formas en las que se manifiesta la institución del derecho a la resistencia, no es la única evidentemente, pero tal vez si es la más palpable, puesto que se configura como una práctica de hecho, lo cual cabe añadir, que se encuentra institucionalizada y responde al carácter de ser válida legalmente y de no poder atentarse contra ella, en razón de criminalizarla debido a su configuración natural.

2.2. DESOBEDIENCIA CIVIL, PROTESTA SOCIAL Y LA POSIBILIDAD DE VULNERAR DEMAS DERECHOS RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

El derecho a la resistencia esta constitucionalmente reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, del mismo se expone que debe ser ejercido por los ciudadanos frente a los abusos del poder público, lo dicho toma relevancia en el carácter constitucional, debido a que el mismo supone como medida de hecho que es, la vulneración de demás derechos constitucionalmente establecidos. Ahora bien, quedo establecida la imposibilidad de criminalizar a la protesta social, la misma que puede o no ocurrir en un marco de desobediencia civil, para ello vale acotar lo mencionado por José María Rodríguez:

En efecto, si el término «desobediencia» alude claramente a que se trata de una infracción o violación de la legalidad, el término «civil» pretende mantenerla dentro de ciertos márgenes, que parecen ser los dados por la propia sociedad civil; término que a su vez podría ser entendido como sinónimo de sociedad política, es decir, el Estado; pero ambos términos pueden también ser entendidos como contrapuestos. Esta ambigüedad originaria no parece haber sido eliminada todavía, por lo que resulta imprescindible, para que la discusión sea clara, y, por consiguiente, aprovechable, fijar o señalar la propia posición personal en esta cuestión del concepto, que es, junto con la de su posible justificación, los dos puntos fundamentales que hay que tratar con respecto a la desobediencia civil. (1982, págs. 95 - 96)

Esta violación o infracción de la ley con el fin ulterior de protestar es reconocida incluso por los tratadistas como un accionar a sabiendas del ilícito cometido. La mencionada infracción al ordenamiento jurídico no responde única o exclusivamente al marco legal, sea este civil o penal, sino que trasciende a la esfera de los derechos

constitucionales, y es aquel objetivo el que lo diferencia de las infracciones simples que un ciudadano pueda cometer. La finalidad política de la infracción cometida, criterio similar comparte Zaffaroni:

En la desobediencia civil, los protagonistas enfrentan al Estado desobedeciendo y por lo general aceptan las consecuencias, porque éstas se convierten en bandera y publicidad de las injusticias que padecen. No siempre –ni mucho menos– en las protestas sociales se busca afrontar las consecuencias para evidenciar las injusticias, sino que se persiguen soluciones a los conflictos mediante la intervención de las propias autoridades. La protesta misma es la forma de llamar la atención pública y de las autoridades sobre el conflicto o las necesidades cuya satisfacción se reclama. (2010, pág. 3)

De tal forma, vemos que constitucionalmente el derecho a la resistencia, comprende la posibilidad del ciudadano a realizar la protesta social y la desobediencia civil, termina enfrentándose, en una situación de ponderación a demás derechos constitucionalmente establecidos, como el libre tránsito, la paz social entre otros. La constitución del Ecuador, en razón del derecho a la resistencia establece:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sin embargo, de los derechos reconocidos por nuestro bloque de constitucionalidad tienen por regla general el mismo valor, no podríamos establecer que el derecho al libre tránsito, o la paz social deben estar por delante del ejercicio del derecho a la resistencia. Por lo que para conocer su real impacto en el ejercicio de los demás derechos debemos establecer una suerte de ponderación, y en tal espectro debería ser analizado para cada caso en concreto. Zafaronni comenta:

El ejercicio del derecho de petición a las autoridades, la manifestación pública que lo ejerza, el público que se reúna para hacerlo, por más que por su número cause molestias, interrumpa con su paso o presencia la circulación de vehículos o de peatones, provoque ruidos molestos, deje caer panfletos que ensucian la calzada,

etc., estará ejerciendo un derecho legítimo en el estricto marco institucional. Queda claro que en estos supuestos las molestias, ruidos, suciedad o interrupción de la circulación se producen como consecuencia necesaria (un número de personas reunidos o transitando provoca interrupciones) o usual (usan bombos, estallan cohetes pequeños, arrojan panfletos, etc.) del número de participantes y de la necesidad de exteriorización del reclamo y durante el tiempo razonablemente necesario para exteriorizarlo (transitar por calles, pararse y escuchar discursos, cantar). (2010, pág. 7)

Al momento de constitucionalizar el derecho a la resistencia, se estableció en primer término la institucionalización lo que en efecto lleva a poder equipararlo al ejercicio de los demás derechos constituidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ahora, si bien es cierto es posible la configuración legal de cada derecho, esto es viable cuando en derecho se actúa. Sin embargo, para el derecho a la resistencia tal configuración legal no contribuye sino a proponer una forma de coartar el ejercicio del derecho, principalmente por ser una medida de hecho. Lo que contribuye a que delitos como el de la rebelión, o incluso la criminalización de la protesta social tomen relevancia en el aspecto jurídico. Las normas no pueden, ni deben llegar a tal nivel de positivización, debido a que abre la posibilidad a que el Estado abuse del poder que posee.

La manifestación del derecho a la resistencia; sea a través de la protesta social, la desobediencia civil, la objeción de conciencia, es la que permitirá para cada caso específico la correcta aplicación del derecho, a través de los sistemas de ponderación y los mecanismos legales correlacionados al derecho a la resistencia.

De las formas de manifestar el derecho a la resistencia, el ejercicio de la desobediencia civil, es aquel que doctrinariamente se encuentra en el borde de la punibilidad, esto significa que de aquellas mencionadas solo aquello podría degenerar en consecuencias legales, y ello no contradice por si solo a la legítima aplicación de la resistencia, sino que encamina su funcionamiento a los límites establecidos.

CONCLUSIONES

De lo repasado en el presente trabajo de investigación podemos realizar las siguientes conclusiones.

1. La Resistencia es un derecho que se ejecuta a través de medidas de hecho y que, al encontrarse reconocido textualmente en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra institucionalizado. Por aquello, el mismo debe ser respetado como una vía para el ejercicio de prácticas relacionadas a la democracia.
2. El derecho a la resistencia es un derecho de libertad que permite que el ciudadano se manifiesta ante los abusos del Estado. Posee conexiones con demás derechos de libertad, como el derecho a la libre expresión.
3. La demarcación o configuración legal, de un derecho que se ejercita de hecho, como lo es el derecho a la resistencia, es una tarea muy difícil de realizar y poco recomendable. Esto es, que el derecho a la resistencia, doctrinalmente está especificado su alcance en las formas que se manifiesta. Siendo la protesta social, la objeción de conciencia y la desobediencia civil, los principales alcances del mismo. Sin embargo, intentar normar estos comportamientos sociales a través del sistema legal no causaría sino abusos por parte del Estado como reseñan los doctrinarios.
4. El alcance máximo del derecho a la resistencia solo puede verse reflejado en las actuaciones fuera de contexto de las manifestaciones de hecho del derecho a la resistencia. Así, la protesta social no pacífica, o la desobediencia criminal, pueden ser castigadas por el poder del Estado sin que ello signifique necesariamente la criminalización de la protesta social o que se esté coartando el ejercicio de un derecho. En el ámbito constitucional debe por su parte responder a la ponderación del derecho en razón de los demás derechos posiblemente afectados.

RECOMENDACIONES

1. En relación al alcance del derecho a la resistencia debemos saber que la configuración legal del mismo, por regla general, no es recomendada por los doctrinarios del derecho constitucional y penal, debido a que siendo así podría significar la criminalización de la protesta. Es recomendable no normar el ejercicio del mismo, sino únicamente en el establecimiento de mecanismos de protección del derecho a la resistencia y la libre expresión, esto es, no limitarlos a espectros menores de la desobediencia criminal o la protesta en violencia.
2. En cuanto al sistema jurídico actual encontramos que el derecho a la resistencia no se encuentra limitado como tal, a menos del delito de rebelión, del cual se encuentra tipificado de una manera en la que eventualmente podría significar un abuso del poder estatal, por lo que recomendable sería la derogatoria del primer párrafo del artículo 336 del Código Orgánico Integral Penal, siendo únicamente aplicables en razón de la rebelión los numerales correspondientes a partir del segundo párrafo.

De tal forma, el artículo del delito de Rebelión en el COIP, se limitaría a no establecer como verbo rector la realización de conductas violentas en desconocimiento al estado de derecho, aquello principalmente porque al ser una medida de hecho puede tomar diversos tipos de manifestaciones, y al ser un espectro tan amplio faculta al estado a responder de la manera conveniente según sus intereses, lo que indudablemente podría generar abusos por parte de la administración que goza del poder coercitivo.

El tipo penal de la Rebelión entonces establecería conductas en específico que serían sancionables, así: el levante en armas, el impedimento por parte del protestante a la reunión de la Asamblea Nacional, el impedimento a elecciones democráticas convocadas y el movimiento ciudadano armado en contra de la paz del estado, serían las únicas causas por las cuales pueda el estado perseguir bajo la denominación de Rebelión al sujeto pasivo del tipo penal. Así, el derecho natural a la resistencia de los ciudadanos se ejercería de manera libre, en hecho y derecho. Y, por otra parte se combatiría y condenaría el abuso del poder estatal, que es limitante del derecho a la resistencia por parte del estado.

Bibliografía

- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Elemental Jurídico*. Buenos Aires: Ed. SRL.
- Carvajal, P. (Abril de 1992). Derecho de Resistencia, Derecho a la Revolución, Desobediencia Civil. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*(76), 63 - 101.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Elizalde, e. a. (2011). *El Derecho a la Resistencia en el Constitucionalismo Moderno*. Guayaquil: Poligráfica C.A.
- Figueroa, M. (2005). *Aspectos de la Protección del Domicilio en el Derecho Español. Derecho a la Resistencia*. Madrid: Edisofer S.L.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (E. Datascan, Ed.) Recuperado el 28 de Noviembre de 2019, de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Pérez, L. (Diciembre de 2016). La Resistencia Política como Derecho Fundamental. Reflexiones a Propósito de los Cien Años de La Constitución Mexicana. *Revista IUS*(38), 1 - 35.
- Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2019, de <https://dle.rae.es>
- Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado el 2019 de 07 de 17, de <http://www.rae.es>

- Rodriguez, J. (1982). Desobediencia Civil. *Revista Española de Derecho Constitucional*, II(5), 95 - 114.
- Salazar, D. (2010). El Derecho a la Protesta Social en Ecuador. La Criminalización de los Manifestantes Persiste Pese a las Amnistías. En E. Bertoni, *¿Es Legítima la Criminalización de la Protesta Social? Derecho Penal y Libertad de Expresión en América Latina* (págs. 101 - 144). Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Ugartemendia, J. (1999). El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*(103), 213 - 245.
- Zaffaroni, R. (2010). Derecho Penal y Protesta Social. En E. Bertoni, & E. Bertoni (Ed.), *¿Es Legítima la Criminalización de la Protesta Social? Derecho Penal y Libertad de expresión en América Latina* (págs. 1-16). Buenos Aires: Universidad de Palermo.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Solines Zea, Juan Bernardo**, con **C.C: #092010399-1** autor del trabajo de titulación: **Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico Ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero del 2020.**

f. _____

Nombre: Solines Zea, Juan Bernardo

C.C: 092010399-1



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Alcance del Derecho de Resistencia en el Sistema Jurídico Ecuatoriano		
AUTOR(ES)	Juan Bernardo Solines Zea		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la Resistencia – Alcance Jurídico - Constitución del Ecuador – Gobernabilidad – Derechos Sociales – Desobediencia Civil - Protesta Social.		

RESUMEN:

El presente trabajo académico tiene por objeto el análisis y estudio del Derecho a la resistencia, conocido a su vez como desobediencia civil en la esfera constitucionalista, además pretenderá hacer un recorrido histórico, ocupando ejes transversales de la materia. El Derecho a la Resistencia se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, del mismo texto conocemos la imposibilidad de limitar el derecho, en este caso, el de resistirse acciones de la sociedad sin justificativo y sustento jurídico. Sin embargo, podemos efectivamente incorporar elementos para el adecuado alcance y el no entorpecimiento de otros derechos con mayor importancia e ulterior ponderación; bajo la luz del contrato social, el principio de gobernabilidad y la Bona Fide, necesariamente debe existir un equilibrio, por ello, es importante delimitar el contenido del mismo con la finalidad de que su funcionabilidad se realice dentro de un marco idóneo en donde el Derecho a la Resistencia, no vulnere demás derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999165645	E-mail: juan.solines@solinessoluciones.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: 0994602774	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	